

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

SENTENCIA DE 21 DE MAYO DE 1941.—*Disolución de una Sociedad.*

Si, conforme a lo establecido en los artículos 1.700 Código civil y 221 Código de Comercio, se encuentran entre las causas que dan lugar a la extinción de la Sociedad civil y a la disolución de las Compañías que regula el Código de Comercio la de haberse terminado el negocio que sirva a aquélla de objeto y la conclusión de la Empresa que constituya el de éstas, tales causas no operan por sí ni de modo que al producirse extingan inmediatamente la Sociedad y el vínculo contractual, porque a estos efectos ha de preceder la total liquidación de las relaciones sociales, que, mientras a la misma no se llegue, subsiste, siendo fundamental, que, en tanto que no resulten cumplidas cuantas obligaciones forman el contenido del contrato que a la Sociedad dió nacimiento, no cabe afirmar, que el mismo haya llegado a su consumación ni puede consiguientemente tenerse por extinguido.

SENTENCIA DE 31 DE MAYO DE 1941.—*Cosas accesorias y principales.*

Frente a la alegación del demandado, según la cual el estanque no constituye finca por sí solo, la Sala sentenciadora, al apreciar la prueba, estima, que dicho estanque tiene el carácter de finca independiente —apreciación que excluye el supuesto de subordinación indispensable para la aplicación del principio: "accessio cedit principal", contenido en el artículo 353 del Código civil—, y que no aparece demostrado pertenezca como accesoria al terreno del demandado y recurrente su participación en el repetido estanque; de donde, admitido por ambas partes que éste se halla indiviso mientras que los terrenos corresponden cada uno a diversos propietarios, aparece manifiesto que la sentencia no infringe los artículos 400, 404 y 1.097 del Código civil. De-

clarado, constituye el estanque finca independiente, deben ser conceputados como parte integrante del mismo el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes, y, por tanto, tampoco cabe apreciar vulneración del artículo 98 de la ley de Aguas.

SENTENCIA DE 2 DE JUNIO DE 1941.—*Nacimiento y estructura de la Comunidad de regantes.*

Si bien es cierto que la Comunidad de regantes no nace a la vista del derecho en su actuación frente a terceros, mientras no sea reconocida por el Poder público mediante la aprobación de sus ordenanzas, de acuerdo con los artículos 35 y 37 del Código civil en relación con la disposición transitoria, apartado a), de la R. O. de 25 de junio de 1884, también lo es que desde el momento en que hay acuerdo de la mayoría de usuarios, en la Comunidad voluntaria, o hay la declaración de quedar constituida, en la de origen forzoso, se produce una situación interina de hecho, que trasciende a la esfera del Derecho, entre la Comunidad naciente y sus miembros, en cuanto éstos vienen obligados a cumplir lo convenido u ordenado, particularmente cooperando en los actos preparatorios o encaminados a la formación definitiva de la Comunidad; por lo que no es rigurosamente admisible la tesis del recurso, que niega toda significación jurídica a la entidad demandada con anterioridad al año 1934, en que fueron aprobadas sus ordenanzas, no obstante ser hecho procesalmente cierto que en el año 1931, previa convocatoria de los regantes de Santa Eulalia y Herce, quedó interinamente constituida la Comunidad, sustituyendo a la antigua Junta de Regadio en la regulación del aprovechamiento colectivo de las aguas.

La Comunidad de regantes es una unidad orgánica formada por la agrupación de sus elementos personales (usuarios) y patrimoniales o reales (aguas, obras de derivación y conducción) que le son transferidos según se desprende de los artículos 237 de la ley y 1.º, 2.º, 3.º, 23 y 24 de las Ordenanzas aprobadas por la R. O. dicha, de 25 de junio de 1884; y así resulta, que la Comunidad demandada con sus órganos complementarios (sindicato y Jurado de Riegos), al vigilar y defender sus intereses y regular la mejor distribución de las aguas, actúa en la esfera de sus atribuciones y sobre su propio patrimonio, civilmente poseído; y, por tanto, no despoja de sus derechos a los regantes de Santa Eulalia Bajera, ni es mera administradora de las aguas (arts. 237 y

244 de la ley y 1.^o al 5.^o de las referidas Ordenanzas), ni es detentadora ó con la sola posesión de las mismas, como en contrario se alega en el recurso al calificar de posesión natural, equiparándose a la posesión en nombre ajeno, la relación jurídica entre la Comunidad y las aguas llamadas de regadio, sin tener en cuenta que ni la Comunidad posee en nombre ajeno ni aunque así poseyera dejaría de aprovechar a los regantes de éste, por imperio del artículo 439 del Código civil, el disfrute colectivo de las aguas regido desde el 1843, primero por la Junta del Regadio y después por la entidad demandada, continuadora de aquella Junta; por lo que en ninguno de los supuestos jurídicos que establecen los actores estaría justificada su pretensión de privar a los regantes de Herce del aprovechamiento colectivo con las de Santa Eulalia Bajera, y a la Comunidad de su legítimo derecho a la posesión y mejor distribución de las aguas entre los regantes de ambos pueblos.

SENTENCIA DE 7 DE JUNIO DE 1941.—*Aprovechamiento de aguas.*

No se identifican ni en la ley de Aguas ni en el Código mismo el concepto del *dominio* como suma total e íntegra de los poderes que pueden tenerse sobre una cosa con carácter exclusivo y excluyente, con el del *aprovechamiento* de las aguas del dominio público, expresión menos amplia, mediante la cual se cohesionan y armonizan el derecho inmanente del titular con otro de diversa condición y extensión, atribuidos a los usuarios o a los titulares de aprovechamientos y que pueden ganarse o por concesión administrativa o por prescripción dentro de un régimen de coordinación legal, que es la mejor demostración de esta tesis.

SENTENCIA DE 10 DE JUNIO DE 1941.—*Artículo 776 del Código civil.*

El artículo 776 del Código civil tiene su inmediata procedencia histórica positiva en la ley II, título IV de la Partida VI; y si ambas disposiciones exigen, notoriamente, que el uso de la facultad, que las mismas otorgan para nombrar sustituto al descendiente que padezca enajenación mental, se haga, hallándose en este estado el sustituido, en modo alguno exige la ley expresada, que se haga declaración de incapacidad, ni es el tenor literal del artículo citado tan claramente expresivo de un preciso sentido ni de la intención del legislador en orden al tiempo en el que ha de ser declarada la incapacidad del mentalmente enajenado,

necesaria para la validez de la sustitución que excluya como justificadas las dudas y pareceres doctrinales encontrados en lo relativo a aquel extremo por la concisión y los literales términos en que aparece expresada en el párrafo 1.º del referido artículo 776 la exigencia del requisito de que el descendiente, al que se nombre sustituto, haya sido declarado incapaz, conforme a derecho se presta a vacilaciones y a inteligencias diversas; mas aunque ciñendo la interpretación del precepto en su indicado primer párrafo a normas meramente gramaticales se puede sostener, que el empleo, que en el mismo se hace del verbo ser en pretérito perfecto a continuación de la facultad que al ascendiente se concede, parece indicar que queda supeditado el uso de aquella facultad a la previa declaración de la incapacidad conforme a derecho, este parecer sólo puede ser sostenido al amparo exclusivo de la literalidad del párrafo del que se deduce, elemento útil y atendible para la interpretación, pero no basta el extremo de que imponga un criterio de inexcusabile servidumbre a la letra que haya de ser seguido aunque se dude de que conduzca al conocimiento seguro de cuál fué el verdadero sentido que el legislador quiso dar a la disposición de él emanada. La sustitución ejemplar, tiene su fundamento natural y jurídico en la falta de capacidad de los enajenados y en el amor que los ascendientes profesan a sus descendientes, amor que los inclina y lleva a procurarles el bien, atendiendo a su cuidado y a tutelar su voluntad y razón, supliéndoles en el ejercicio de estas facultades, cuando de ellas carecen, con el de las suyas propias; y si es regla de previsión razonable y prudente la que lleva a exigir para la validez de la sustitución, que autoriza el artículo 776 del Código civil, que conforme a derecho se declare la incapacidad del sustituido, no cabe dudar, que la garantía que implica tal declaración, lo mismo se logra, cuando es anterior que cuando sigue al testamento, en que se ordena la sustitución, siempre que preceda al momento de la efectividad de ésta, el que ya ha dejado de ser eventual y de estar sometido a las condiciones resolutorias que el propio artículo citado señala en su párrafo segundo. Lo que antecede conduce a entender, que, como ninguna razón jurídica o de conveniencia social indica la procedencia o necesidad de privar a los ascendientes de la facultad de nombrar sustituto al descendiente enajenado mental mientras no haya sido declarado judicialmente la incapacidad, y son en cambio muchos y muy notorios, lo que excusa de señalarlos detenidamente, los perjuicios que de esta exigencia rígida y de aquella privación pueden derivarse, no debe, en buena hermenéu-

tica ser interpretado el artículo 776 del Código civil, guiándose por su construcción gramatical y refiriéndose el requisito que contiene en el párrafo primero al momento de hacerse la sustitución y no al del fallecimiento sin testar del sustituido, que es en que se determina la invalidez o validez de la sustitución, hasta entonces precaria e inestable, y al que sin violencia puede referirse el requisito expresado, ya que en definitiva el estado mental en que entonces se encuentre el heredero sustituido es el que importa y rige para la eficacia de la sustitución.

La sentencia que tenemos a la vista y que nos parece acertada modifica el criterio de la sentencia del 21 de abril de 1928, según el que la declaración de incapacidad debe ser anterior al momento en que el ascendiente nombre sustituto.

SENTENCIA DE 12 DE JUNIO DE 1941.—*Simulación.*

El proceso gira en torno de la nulidad de un contrato, mediante el que D. José Vázquez vendió todos sus bienes por el precio de 1.000 pesetas a su sobrino D. Claudio Vázquez, desapareciendo de esta manera la herencia de sus hijos legítimos. El Tribunal Supremo establece al efecto:

"Si bien es cierto, que el Código civil patrio, recogiendo el sentido objetivo y jurídico (no meramente psicológico o individual) del concepto de la causa contractual, establece en el artículo 1.274, que en los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte, no ha de pensarse, que la existencia de esas recíprocas prestaciones o promesas que constituyen la causa depende exclusivamente de la apariencia que las partes en su declaración de voluntad hayan querido dar al acto que realizan, pues, por el contrario, el derecho exige para la eficacia del negocio la coincidencia o conformidad entre la voluntad real y la voluntad declarada, y de ello resulta, que han de ser considerados como vicios del contrato, tanto la *simulación absoluta* que supone un acto o contrato fingido carente de contenido real y en que faltan los requisitos todos del contrato, entre ellos la causa, como la *simulación relativa* que implica un acto o contrato enmascarado, en el que se manifiesta una apariencia contraria a la verdadera realidad del acto que se quiere realizar y en el que, si bien existen los elementos o requisitos del contrario, están éstos desfigurados al disimularse y fingirse ora el contenido ora los sujetos o

ya la naturaleza o la causa del contrato (caso de falsedad de la causa, que es uno de los más típicos ejemplos de la simulación relativa). En este último de sus aspectos la simulación relativa encuentra términos de regulación en el artículo 1.276 del Código civil, que sienta el principio de nulidad de los contratos en los que se hace expresión de una causa falsa, si bien deja a salvo el caso de que estén fundados en otra verdadera y lícita; doctrina que recogen y desenvuelven las sentencias de este Supremo Tribunal de 3-III-1932 y 22-II-1940, en las que se establece, que, si bien al amparo del citado artículo del Código civil puede admitirse la validez de los negocios disimulados, es necesario, que se justifique la causa verdadera y lícita en que se funda el acto que las partes han querido ocultar, y el cumplimiento de las formalidades impuestas por la ley; el cual ha de ser especialmente exigido con rigor cuando se trata de donaciones encubiertas. En el presente caso todas las circunstancias que acompañan al contrato otorgado el 8-III-1934 por José Vázquez López y Claudio Vázquez (entre ellas, la relación de convivencia existente entre las partes, la falta de concreción en cuanto a los bienes que eran objeto de la supuesta venta, la falta de correspondencia seria entre el precio que se dice entregado y el valor de los bienes), y las circunstancias que subsiguen al contrato (como la de no haberse encontrado en poder del vendedor, al tiempo de su muerte, tres días después del contrato, las 1.000 pesetas que figuraron como precio) revelan la falsedad de la causa consignada en el mismo por no ser real y efectivo el precio de la operación, y demuestran que el verdadero propósito de los otorgantes era realizar y recibir, respectivamente, una enajenación gratuita. Debiendo así ser reconocida la simulación del contrato y siendo patente la verdadera naturaleza del mismo, así como el hecho (acreditado por la prueba de confesión de Claudio Vázquez) de que el transmitente no se quedó con otros bienes, se impone como lógica consecuencia la estimación de la ilicitud de la causa de dicho contrato, ya que se pretendió por él eludir los artículos 806, 807 y 808 del Código civil, que obligaban a D. José Vázquez López a respetar a sus hijos legítimos sus derechos legitimarios, siendo indudable que no pueda conceptuarse que tenga causa lícita la venta de bienes hecha por un padre para sustraerlos a la sucesión en perjuicio de sus hijos, cual ocurre en el caso de estos autos".

La sentencia del Tribunal Supremo establece acertadamente la nulidad de la compraventa por razón de simulación. Sin embargo, se plan-

tea a continuación el problema de si nos encontramos en presencia de un negocio disimulado y válido. El artículo 1.276 requiere para el negocio disimulado, acorde con el artículo 1.261, núm. 3, una causa verdadera y lícita. En nuestro caso, la causa es la llamada "causa donandí", sea en la forma de una "pura beneficencia", sea para remunerar un servicio, ya que parece que el dónante se propuso remunerar el cuidado que había recibido durante su enfermedad en casa de su hermana y de su sobrino, donatario y demandado (véase art. 1.274 al final). La causa ha de ser lícita (art. 1.276 al final). No lo es si se opone a las leyes o a la moral (art. 1.275 al final). Distingamos ambos casos. Si la causa se opone a las leyes, el negocio será normalmente nulo, a no ser que las mismas leyes limiten la nulidad (art. 4.º). Ahora bien: en nuestro caso, la donación efectivamente se opone a las leyes, citadas por el Tribunal Supremo (arts. 806 a 808). Mas la ley regula en sus artículos 636, 654 y 655 la donación inoficiosa de forma que sólo la parte excesiva es afectada por la anulabilidad: la anulación reduce la donación a su justa medida, pero no la invalida por completo. Desde este punto de vista, la donación seguiría en pie en tanto en cuanto no excediera el importe del tercio de libre disposición. Si la causa se opone, en cambio, a la moral, es decir, a una regla ética no contenida en la ley, la nulidad debe ser forzosamente total, ya que carecemos de una disposición legal que limitara sus efectos, puesto que, habiéndola, la causa sería ilegal y no inmoral. La cuestión a saber es si la ley, al recoger la donación inoficiosa en la forma conocida, la sanciona, aun reduciéndola, o si deja abierta la posibilidad de calificarla, además de ilegal, de inmoral. Aceptamos la última alternativa. En efecto: la ley reduce la donación inoficiosa de todas maneras, sin tomar posición en el problema de su inmoralidad, puesto que ésta depende por completo de las circunstancias del caso. Una donación inoficiosa puede ser moral por haberse disminuido, por ejemplo, el valor de la fortuna del dónante entre el momento de la donación y el de su muerte, que es el momento decisivo para su apreciación (art. 654). Una donación inoficiosa puede ser asimismo inmoral. Y el caso de autos es un caso patente de inmoralidad. Por ésta razón, la causa no es sólo ilegal, lo que no anularía por completo la donación, sino ella es también inmoral, lo que la anula radicalmente, por lo cual coincidimos en el resultado con el fallo de nuestro Supremo Tribunal.

SENTENCIA DE 14 DE JUNIO DE 1941.—*Prescripción.*

El causante del demandante había encargado al demandado, que gestionase dos negocios mercantiles suyos durante su permanencia en América, donde falleció en 1920. El demandante pide la devolución de estos negocios, así, como la rendición de cuentas. El demandado alega que se trataba de un contrato de mandato, cancelado por la muerte del mandante (art. 1.732, núm. 3, Código civil) en 1920, prescribiendo, por tanto, la acción del demandante, heredero del mandante en quince años (arts. 1.964, 1.969, 1.972 Código civil). La sentencia recurrida y el Tribunal Supremo mantienen, en cambio, en vista del carácter mercantil de los establecimientos y del hecho de que el demandado es comerciante, la tesis de que se trata de un mandato mercantil, o sea de un contrato de comisión. Por esta razón no terminó el contrato con la muerte del comitente (art. 280 Código de Comercio), de donde sigue, que tampoco han prescrito las acciones dinamantes del mencionado contrato.

LA REDACCIÓN.